

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2023 Y SUS ACUMULADAS 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 Y 47/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIVERSOS DIPUTADOS Y DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO POLÍTICO DEL ESTADO DE JALISCO DENOMINADO HAGAMOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
Expediente de la acción de inconstitucionalidad <b>29/2023</b> y sus acumuladas <b>30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023</b> y <b>47/2023</b> , promovidas respectivamente, por los Presidentes de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; por ciento noventa y siete Diputados, así como por cuarenta y seis Senadores, todos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión; por el Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano; y por el Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Político de Jalisco denominado Hagamos.	<b>1321, 1322, 1374, 1512, 1561, 1589 y 327-SEPJF</b>

Las demandas de la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023** y **47/2023** con sus anexos, se recibieron en el orden siguiente: la primera el veintitrés de enero del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que sus acumuladas **30/2023** y **31/2023** el mismo día; la **37/2023, 38/2023** y **43/2023** el veinticinco siguiente; mientras que la **47/2023** se envió el veintiséis del indicado mes y se recibió en esa fecha, mediante el uso de la firma electrónica certificada del Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Local en Jalisco denominado Hagamos. Las siete demandas fueron turnadas conforme a los autos de radicación correspondientes. Conste.

Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos los proveídos de Presidencia en los que se designó al suscrito como instructor del procedimiento en los medios de impugnación de cuenta y se ordenó su acumulación, se procede a acordar lo siguiente:

a) Acción de inconstitucionalidad **29/2023**, promovida por José de Jesús Zambrano Grijalva como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática;

b) Acción de inconstitucionalidad **30/2023**, promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional;

c) Acción de inconstitucionalidad **31/2023**, promovida por Rafael

Alejandro Moreno Cárdenas como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional;

d) Acción de inconstitucionalidad **37/2023**, promovida por los Diputados: **1.** Miguel Sámano Peralta, **2.** Ana Lilia Herrera Anzaldo, **3.** Jazmín Jaimes Albarrán, **4.** Marcela Guerra Castillo, **5.** Rubén Ignacio Moreira Valdez, **6.** Karla Ayala Villalobos, **7.** Eufrosina Cruz Mendoza, **8.** Jaqueline Hinojosa Madrigal, **9.** Sayonara Vargas Rodríguez, **10.** Sue Ellen Bernal Bolnik, **11.** Carolina Dávila Ramírez, **12.** Sofía Carvajal Isunza, **13.** Alma Carolina Viggiano Austria, **14.** Melissa Estefanía Vargas Camacho, **15.** Jaime Bueno Zertuche, **16.** Cristina Ruiz Sandoval, **17.** Nélida Ivonne Sabrina Díaz Tejeda, **18.** José Antonio Gutiérrez Jardón, **19.** Roberto Carlos López García, **20.** Xavier González Zirión, **21.** Eduardo Zarzosa Sánchez, **22.** Cristina Amezcua González, **23.** Carlos Iriarte Mercado, **24.** Pablo Guillermo Angulo Briceño, **25.** José Guadalupe Fletes Araiza, **26.** Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes, **27.** Hiram Hernández Zetina, **28.** Laura Lorena Haro Ramírez, **29.** Alan Castellanos Ramírez, **30.** Javier Casique Zárata, **31.** Andrés Mauricio Cantú Ramírez, **32.** María Guadalupe Alcántara Rojas, **33.** Norma Angélica Aceves García, **34.** Brasil Alberto Acosta Peña, **35.** María Elena Serrano Maldonado, **36.** Óscar Gustavo Cárdenas Monroy, **37.** Yerico Abramo Masso, **38.** Ma. De Jesús Aguirre Maldonado, **39.** María José Sánchez Escobedo, **40.** Ricardo Aguilar Castillo, **41.** José Francisco Yunes Zorrilla, **42.** Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila, **43.** Juan Francisco Espinoza Eguía, **44.** Laura Barrera Fortoul, **45.** Adriana Campos Huirache, **46.** Frinné Azuara Yarzabal, **47.** Eduardo Enrique Murat Hinojosa, **48.** Ismael Alfredo Hernández Deras, **49.** María del Refugio Camarena Jáuregui, **50.** Cynthia Iliana López Castro, **51.** Paloma Sánchez Ramos, **52.** José Luis Garza Ochoa, **53.** Johana Montserrat Hernández Pérez, **54.** Karina Marlen Barrón Perales, **55.** Lázaro Cuauhtémoc Jiménez Aquino, **56.** Rodrigo Fuentes Ávila, **57.** Lorena Piñón Rivera, **58.** Montserrat Alicia Arcos Velázquez, **59.** Pablo Gamboa Miner, **60.** Pedro Armentia López, **61.** Mariano González Aguirre, **62.** Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, **63.** Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, **64.** Reynel Rodríguez Muñoz, **65.** Tereso Medina Ramírez, **66.** Marco Antonio Mendoza Bustamante, **67.** Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, **68.** Augusto Gómez Villanueva, **69.** Jorge Romero Herrera, **70.** Paulina Aguado Romero, **71.** Marco Humberto

Aguilar Coronado, **72**. Marcelino Castañeda Navarrete, **73**. Elizabeth Pérez Valdez, **74**. María Macarena Chávez Flores, **75**. Mauricio Prieto Gómez, **76**. Héctor Chávez Ruiz, **77**. Fabiola Rafael Dircio, **78**. Edna Gisel Díaz Acevedo, **79**. Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia, **80**. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, **81**. Ana Cecilia Luisa Gabriela Fernanda Sodi Miranda, **82**. Olga Luz Espinosa Morales, **83**. Miguel Ángel Torres Rosales, **84**. Laura Lynn Fernández Piña, **85**. Jesús Alberto Velázquez Flores, **86**. Francisco Javier Huacus Esquivel, **87**. Salvador Alcántar Ortega, **88**. Óscar de Jesús Almaraz Smer, **89**. Marco Antonio Almendariz Puppo, **90**. Daniela Soraya Álvarez Hernández, **91**. Ana Teresa Aranda Orozco, **92**. Justino Eugenio Arriaga Rojas, **93**. Anuar Roberto Azar Figueroa, **94**. Xavier Azuara Zúñiga, **95**. José Luis Báez Guerrero, **96**. Itzel Josefina Balderas Hernández, **97**. Ana María Balderas Trejo, **98**. Carolina Beauregard Martínez, **99**. Mónica Becerra Moreno, **100**. Kathia María Bolio Pinelo, **101**. Gina Gerardina Campuzano González, **102**. María Teresa Castell de Oro Palacios, **103**. Francisco Javier Castellón Garza, **104**. Sergio Enrique Chalé Cauich, **105**. Román Cifuentes Negrete, **106**. Eliseo Compeán Fernández, **107**. Laura Patricia Contreras Duarte, **108**. Wendy Maricela Cordero González, **109**. Erika de los Ángeles Díaz Villalón, **110**. María del Carmen Escudero Fabre, **111**. Ana María Esquivel Arrona, **112**. Joanna Alejandra Felipe Torres, **113**. Yesenia Galarza Castro, **114**. María Josefina Gamboa Torales, **115**. José Antonio García García, **116**. Anabey García Velasco, **117**. Pedro Garza Treviño, **118**. Enrique Godínez Del Río, **119**. Annia Sarahí Gómez Cárdenas, **120**. Rosa María González Azcárraga, **121**. Mariana Gómez del Campo Gurza, **122**. Carmen Rocío González Alonso, **123**. Karla Verónica González Cruz, **124**. Karen Michel González Márquez, **125**. Wendy González Urrutia, **126**. Javier González Zepeda, **127**. María de los Ángeles Gutiérrez Valdez, **128**. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, **129**. Guillermo Octavio Huerta Ling, **130**. Genoveva Huerta Villegas, **131**. Jorge Ernesto Inzunza Armas, **132**. Julia Licet Jiménez Angulo, **133**. Berenice Juárez Navarrete, **134**. Diana María Teresa Lara Carrión, **135**. José Elías Lixa Abimerhi, **136**. Mariela López Sosa, **137**. Ignacio Loyola Vera, **138**. Noemí Berenice Luna Ayala, **139**. Felipe Fernando Macías Olvera, **140**. Gustavo Macías Zambrano, **141**. Carlos Madrazo Limón, **142**. Mariana

Mancillas Cabrera, **143**. Esther Mandujano Tinajero, **144**. Paulo Gonzalo Martínez López, **145**. Noel Mata Atilano, **146**. Lizbeth Mata Lozano, **147**. Juan Carlos Maturino Manzanera, **148**. Luis Alberto Mendoza Acevedo, **149**. Miguel Ángel Monraz Ibarra, **150**. Berenice Montes Estrada, **151**. Jesús Fernando Morales Flores, **152**. Sonia Murillo Manríquez, **153**. Saraí Núñez Cerón, **154**. Ali Sayuri Núñez Meneses, **155**. Lilia Caritina Olvera Coronel, **156**. Nora Elva Oranday Aguirre, **157**. Claudia Gabriela Olvera Higuera, **158**. Rommel Aghmed Pacheco Marrufo, **159**. Cecilia Anunciación Patrón Laviada, **160**. Gerardo Peña Flores, **161**. María Elena Pérez-Jaén Zermeño, **162**. Gabriel Ricardo Quadri de la Torre, **163**. Carlos Humberto Quintana Martínez, **164**. Éctor Jaime Ramírez Barba, **165**. Rocío Esmeralda Reza Gallegos, **166**. Mario Gerardo Riestra Piña, **167**. Riult Rivera Gutiérrez, **168**. Sonia Rocha Acosta, **169**. Jorge Arturo Espadas Galván, **170**. Iván Arturo Rodríguez Rivera, **171**. Juan Carlos Romero Hicks, **172**. Krishna Karina Romero Velázquez, **173**. Martha Estela Romo Cuéllar, **174**. Paulina Rubio Fernández, **175**. Pedro Salgado Almaguer, **176**. Héctor Israel Castillo Olivares, **177**. Víctor Manuel Pérez Díaz, **178**. Ana Laura Sánchez Velázquez, **179**. Rodrigo Sánchez Zepeda, **180**. Marcia Solórzano Gallego, **181**. Armando Tejeda Cid, **182**. Héctor Saúl Téllez Hernández, **183**. Patricia Terrazas Baca, **184**. Desiderio Tinajero Robles, **185**. Santiago Torreblanca Engell, **186**. Fernando Torres Graciano, **187**. José Salvador Tovar Vargas, **188**. Jorge Triana Tena, **189**. Roberto Valenzuela Corral, **190**. Carlos Alberto Valenzuela González, **191**. Ana Laura Valenzuela Sánchez, **192**. Miguel Ángel Varela Pinedo, **193**. Vicente Javier Verástegui Ostos, **194**. Ricardo Villarreal García, **195**. José Antonio Zapata Meraz, **196**. Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, y **197**. Leticia Zepeda Martínez, todos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión;

**e)** Acción de inconstitucionalidad **38/2023**, promovida por los Senadores: **1.** Noé Castañón Ramírez, **2.** Marco Antonio Gama Basarte, **3.** Juan Manuel Zepeda Hernández, **4.** Luis David Ortiz Salinas, **5.** Clemente Castañeda Hoeflich, **6.** Dora Patricia Mercado Castro, **7.** Carlos Humberto Aceves del Olmo, **8.** Eruviel Ávila Villegas, **9.** Miguel Ángel Osorio Chong, **10.** Beatriz Elena Paredes Rangel, **11.** Claudia Ruíz Massieu Salinas, **12.** Kenia López Rabadán, **13.** Josefina Vázquez Mota, **14.** Xóchitl Gálvez Ruiz, **15.** Damián Zepeda Vidales, **16.** Miguel Ángel Mancera Espinosa, **17.**

Antonio García Conejo, **18.** Juan Manuel Fócil Pérez, **19.** Roberto Juan Moya Clemente, **20.** Indira de Jesús Rosales San Román, **21.** Germán Martínez Cázares, **22.** José Alfredo Botello Montes, **23.** Víctor Oswaldo Fuentes Solís, **24.** Minerva Hernández Ramos, **25.** Estrella Rojas Loreto, **26.** José Erandi Bermúdez Méndez, **27.** Gina Andrea Cruz Blackledge, **28.** Ismael García Cabeza de Vaca, **29.** Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, **30.** Mayuli Latifa Martínez Simón, **31.** Nadia Navarro Acevedo, **32.** Julen Rementería del Puerto, **33.** Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, **34.** María Guadalupe Saldaña Cisneros, **35.** María Lilly del Carmen Téllez García, **36.** Gustavo Enrique Madero Muñoz, **37.** Sylvana Beltrones Sánchez, **38.** Nancy de la Sierra Arámbaro, **39.** Emilio Álvarez Icaza Longoria, **40.** Ángel García Yañez, **41.** Nuvia Magdalena Mayorga Delgado, **42.** Claudia Edith Anaya Mota, **43.** Manuel Añorve Baños, **44.** Verónica Martínez García, **45.** Jorge Carlos Ramírez Marín, y **46.** Mario Zamora Gastellum, todos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión;

**f)** Acción de inconstitucionalidad **43/2023**, promovida por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Ana Lucía Baduy Valles, Benjamín Alamillo González, Jacobo David Cheja Alfaro, Lucía Alejandra Puente García, Martha Patricia Herrera González, Priscilla Franco Barba, Rubén Isaac Barrios Ochoa, Tabita Ortiz Hernández y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano; y,

**g)** Acción de inconstitucionalidad **47/2023**, promovida por Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar como Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Político de Jalisco denominado Hagamos.

En los siete medios de control constitucional los promoventes combaten el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

En atención con lo descrito, se acuerda la siguiente:

### **ADMISIÓN**

En primer término, con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos a), b) y f)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>2</sup>, 11, párrafo primero<sup>3</sup>, en relación con el 59<sup>4</sup>, 60<sup>5</sup>, 61<sup>6</sup> y 64, párrafos primero y segundo<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la **personalidad que ostentan<sup>8</sup>, y se admiten a trámite**

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; (...).

f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y **los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;** (...).

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>4</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>5</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

<sup>6</sup> **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

<sup>7</sup> **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

<sup>8</sup> De conformidad con los preceptos normativos que invocan y en términos de las documentales que al efecto exhiben:

**Acción de inconstitucionalidad 29/2023:** certificación expedida el siete de junio de dos mil veintidós, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que de acuerdo con el libro de registro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido

las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer, con excepción de la acción de inconstitucionalidad 47/2023, promovida por el Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Político de Jalisco denominado Hagamos, que será motivo de mención aparte en este proveído, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

Asimismo, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>9</sup>, 11, párrafo segundo<sup>10</sup>, 31<sup>11</sup>, 32, párrafo primero<sup>12</sup>, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 305<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos

---

Instituto, José de Jesús Zambrano Grijalva se encuentra registrado como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

**Acción de inconstitucionalidad 30/2023:** certificación expedida el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que de acuerdo con el libro de registro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del indicado Instituto, Márko Antonio Cortés Mendoza se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**Acción de inconstitucionalidad 31/2023:** certificación expedida el cuatro de enero de dos mil veintidós, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que de acuerdo con el libro de registro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del mencionado Instituto, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

**Acción de inconstitucionalidad 37/2023:** En términos los preceptos legales que invocan y de conformidad con las copias certificadas de las constancias de asignación de Diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que al efecto exhiben, así como de las tres certificaciones expedidas con números D.G.P.L./LXV/2A/100, D.G.P.L./LXV/2A/105 y la última sin número, de la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que hacen constar que de conformidad con los registros que obran en dicha Cámara, los Diputados Federales integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

**Acción de inconstitucionalidad 38/2023:** En términos de los preceptos legales que invocan y de conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez de Senadores electos por el principio de mayoría relativa, así como de las copias certificadas de las constancias de asignación de Senadores por el principio de representación proporcional que al efecto exhiben.

**Acción de inconstitucionalidad 43/2023:** certificación expedida el seis de enero de dos mil veintitrés, por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que de acuerdo con la documentación y libros de registro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, Dante Alfonso Delgado Rannauro, Ana Lucía Baduy Valles, Benjamín Alamillo González, Jacobo David Cheja Alfaro, Lucía Alejandra Puente García, Martha Patricia Herrera González, Priscilla Franco Barba, Rubén Isaac Barrios Ochoa, Tabita Ortiz Hernández y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez se encuentran registrados como Coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano.

<sup>9</sup> **Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>10</sup> **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>11</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>12</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>13</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese

Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada Ley, se tiene a los promoventes designando como delegados y autorizados a las personas que mencionan, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que cada promovente efectivamente acompaña a sus escritos iniciales.

Por otra parte, en términos del artículo 62, párrafo segundo<sup>14</sup>, de la Ley Reglamentaria, se tienen por designados como representantes comunes de los diversos Diputados promoventes de la acción de inconstitucionalidad **37/2023** acumulada, a los Diputados Felipe Fernando Macías Olvera, Joanna Alejandra Felipe Torres y Marco Antonio Mendoza Bustamante; de igual forma, se tienen por designados como representantes comunes de los diversos Senadores promoventes de la acción de inconstitucionalidad **38/2023** acumulada, a los Senadores Julen Rementería del Puerto, Miguel Ángel Osorio Chong, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Clemente Castañeda Hoefflich y Emilio Álvarez Icaza Longoria, quienes pueden actuar conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste.

De igual forma, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria; 5<sup>15</sup>, 12<sup>16</sup>, 14<sup>17</sup> y

---

que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**14 Artículo 62. (...).**

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

**15 Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-. Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y

17<sup>18</sup> del Acuerdo General **8/2020** de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se autoriza a los diversos Diputados y a los diversos Senadores que respectivamente promovieron las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **37/2023** y **38/2023** para que a través de los delegados que precisan para tal efecto, consulten el expediente electrónico y reciban notificaciones electrónicas, toda vez que de la verificación efectuada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las Claves Únicas de Registro de Población (**CURP**) proporcionadas, se advierte que cuentan con **firmas electrónicas certificadas vigentes** correspondientes a la **FIREL**, una de las delegadas de los diversos Diputados y a la **FIEL (e.firma)**, los dos delegados de los diversos Senadores y la segunda delegada de los referidos Diputados, al tenor de las constancias que se anexan a este acuerdo.

En el entendido de que podrán acceder al expediente electrónico y recibir notificaciones de esa naturaleza, una vez que el presente proveído

---

III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

<sup>16</sup> **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>17</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

La revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en el Sistema Electrónico de la SCJN podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes a través de sus representantes, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

La autorización o la revocación de la solicitud para acceder a un Expediente electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad únicamente surtirán efectos en el o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente.

<sup>18</sup> **Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

se integre al expediente en que se actúa y las firmas en relación con las cuales se otorgan las autorizaciones se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al expediente de este medio de control constitucional abstracto.

Se apercibe a los diversos Diputados y Senadores promoventes, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá observando las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los referidos promoventes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en éste y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por lo que hace a la versión electrónica del presente asunto, se hace del conocimiento que, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de **oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información**, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>19</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>20</sup>, de la Constitución Federal, **se apercibe** a las partes que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan darle a la información contenida en autos, se procederá según lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública indicadas.

En cuanto a la petición de los diversos Diputados y Senadores que promovieron las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **37/2023** y

<sup>19</sup> Artículo 6. (...).

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>20</sup> Artículo 16. (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

**38/2023**, para que se permita a los delegados y autorizados que designaron, tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones y de la documentación que se incorpore a los autos del procedimiento, hágase de su conocimiento que, considerando que esto implica prácticamente solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que sea apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023** y **47/2023**, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

En este sentido, se apercibe a los legisladores que de incumplir el deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá como ha quedado subrayado en este proveído, aplicando lo establecido en las disposiciones de las Leyes indicadas, y con sustento en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción II<sup>21</sup>, y 11, párrafos primero y segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria, así como 278<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el entendido de que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal<sup>23</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>24</sup> y Vigésimo<sup>25</sup> del **Acuerdo General de**

<sup>21</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>22</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>23</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

<sup>24</sup> **ARTÍCULO NOVENO.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>25</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de

**Administración número II/2020** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, en relación con el artículo 8<sup>26</sup> del **Acuerdo General de Administración número VI/2022** de este Alto Tribunal, de tres de noviembre de dos mil veintidós.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 64, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, con copias simples de los escritos de demanda y de los autos de Presidencia de radicación y turno respectivos, **dese vista a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos** para que rindan su informe en la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023 y 43/2023**, **dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la referida Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y **sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria.**

En esta lógica, **se les requiere para que al presentar sus informes señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones;** apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes que en su oportunidad deban practicarse por oficio, se les harán por lista, hasta en tanto señalen domicilio en esta Ciudad, esto con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo por analogía en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: ***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL***

---

la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>26</sup> **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

**ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).<sup>27</sup>**

Además, para integrar debidamente este expediente, con sustento en el artículo 68, párrafo primero<sup>28</sup>, de la Ley Reglamentaria, **se requiere a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión**, por conducto de quienes legalmente las representan, para que **al rendir el informe solicitado, envíen a este Alto Tribunal copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas**; en el mismo sentido, **requiérase al Poder Ejecutivo Federal para que exhiba copia certificada del Diario Oficial de la Federación publicado el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós**, que contiene el Decreto cuya constitucionalidad se cuestiona; apercibidas dichas autoridades que de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>29</sup>, del invocado Código Federal.

En otro orden de ideas, para los efectos legales a que haya lugar y de conformidad con los artículos 10, fracción IV<sup>30</sup>, en relación con el 59 y 66<sup>31</sup> de la Ley Reglamentaria y con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>32</sup>, dese vista a la **Fiscalía General de la República**, con las versiones digitalizadas de los escritos de demanda de cuenta, para que, hasta antes del cierre de instrucción, formule el pedimento

<sup>27</sup> Tesis **IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

<sup>28</sup> **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

<sup>29</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

<sup>30</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

IV. El Fiscal General de la República.

<sup>31</sup> **Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

<sup>32</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: **"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."**

que le corresponde en la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023** y **43/2023**.

Adicionalmente **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, copias certificadas de los Estatutos o Documentos Básicos vigentes de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, así como de las certificaciones de sus registros vigentes y precise quiénes son los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional, además, **informe a este Alto Tribunal las fechas en que darán inicio los próximos procesos electorales a nivel federal y estatal.**

En el mismo sentido, atento a lo previsto en el artículo 68, párrafo segundo<sup>33</sup>, de la Ley Reglamentaria, con la versión digitalizada de las demandas, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, **dentro del plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicha Sala tenga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023** y **43/2023**.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que, para los efectos indicados en el artículo 7<sup>34</sup> de la Ley Reglamentaria, las demandas y promociones relacionadas con acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, podrán recibirse en formato impreso los días sábados y domingos, en el Buzón Judicial Automatizado en el edificio sede de este Alto Tribunal<sup>35</sup>, en términos de lo previsto en el artículo 8 del invocado **Acuerdo General de Administración número VI/2022**; e indistintamente podrán presentarse por vía electrónica en formato digitalizado los días hábiles o

<sup>33</sup> **Artículo 68.** (...).

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...).

<sup>34</sup> **Artículo 7.** Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

<sup>35</sup> Ubicado en Avenida Pino Suárez, número 2, planta baja, colonia Centro, Alcaldía de Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad.

inhábiles, en el **Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

En consecuencia, pueden remitir sus **promociones al expediente en que se actúa electrónicamente a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **lo que debe ser por conducto del representante legal respectivo; proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, al certificado digital o e.firma**, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, según el **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones electrónicas en los sumarios correspondientes.

Por añadidura, que los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo<sup>36</sup>, del **Acuerdo General 8/2020**, serán resguardados hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su

---

<sup>36</sup> **Artículo 10.** (...).

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

(...).

destrucción<sup>37</sup>, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23<sup>38</sup> del Acuerdo General Plenario 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

**En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por los diversos Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.**

### **DESECHAMIENTO**

En otro orden de ideas, como se hizo mención al inicio de este acuerdo, en cuanto a la acción de inconstitucionalidad 47/2023, promovida por Ernesto Rafael Gutiérrez Guízar, Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Político de Jalisco denominado Hagamos, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>39</sup>, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Empero, en relación con esa demanda, existe un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a **desechar de plano** la presente acción de inconstitucionalidad, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 25<sup>40</sup> de la Ley Reglamentaria el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control constitucional si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, aplicando las causas previstas en el artículo 19<sup>41</sup> de ese

---

<sup>37</sup> Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

<sup>38</sup> **Artículo 23.** Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...).

<sup>39</sup> De acuerdo con los preceptos normativos que invoca y en términos de la documental digitalizada que al efecto exhiben.

<sup>40</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>41</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;  
II. Contra normas generales o actos en materia electoral;

ordenamiento a las acciones de inconstitucionalidad por remisión expresa de los diversos 59 y 65<sup>42</sup>, con las salvedades que el último precepto citado establece.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias que se reproducen a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>43</sup>*

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”<sup>44</sup>

Incluso, el motivo de improcedencia puede resultar de alguna disposición

III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>42</sup> **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

<sup>43</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XIV, P./J. 128/2001, octubre de 2001, página 803, registro digital 188643.

<sup>44</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo II, P. LXXII/95, octubre de 1995, página 72, registro digital 200286.

de la referida Ley, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delimitan su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”*<sup>45</sup>

Asimismo, en lo que interesa, los artículos 11, párrafo primero, en relación con el 59 y 62, párrafo tercero<sup>46</sup>, de la Ley Reglamentaria, así como el 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, disponen que las partes en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; que se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, a los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y **los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.**

Por otra parte, del escrito inicial y anexo digitalizado que se envió el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el Partido Político promovente de la acción de inconstitucionalidad **47/2023**, impugna la constitucionalidad del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

<sup>45</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo XXVII, P./J. 32/2008, junio de 2008, página 958, registro digital 169528.

<sup>46</sup> **Artículo 62.** (...):

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, empero, no se trata de un Partido Político con registro ante el Instituto Nacional Electoral, legitimado para interponer acción de inconstitucionalidad en contra de esas leyes generales.

Por el contrario, el texto expreso del precepto constitucional de mérito ordena, que los partidos políticos con registro en una entidad federativa, sólo están legitimados a través de sus dirigencias para ejercitar acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro, en el caso del Partido Político de Jalisco denominado Hagamos, lo serán las normas generales en materia electoral expedidas por el Congreso del Estado de Jalisco.

Por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX<sup>47</sup>, de la Ley Reglamentaria, en relación con los diversos 10, fracción I<sup>48</sup>, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 62, párrafo tercero, y 65 del propio ordenamiento, así como 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, por no contar el Partido Político del Estado de Jalisco denominado Hagamos, con la legitimación activa necesaria para ejercitar este medio de control constitucional.

Cabe subrayar que la causa de improcedencia no quedaría superada aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, por lo que se está ante una circunstancia que no puede subsanarse durante la tramitación del procedimiento. Conclusión que encuentra respaldo por analogía, en la tesis que a continuación se reproduce:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”***<sup>49</sup>

<sup>47</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>48</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

<sup>49</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tomo XX, P. LXXI/2004, diciembre de 2004, página 1122, registro digital 179954.

Finalmente, en virtud de la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional abstracto, con fundamento en los artículos 282<sup>50</sup> y 287<sup>51</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo y háganse las certificaciones de los días en que transcurren los plazos otorgados en el mismo.

Asimismo, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente proveído, en atención al artículo 9<sup>52</sup> del referido Acuerdo General **8/2020**.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes, al Presidente de la Coordinación Ejecutiva Estatal del Partido Político de Jalisco denominado Hagamos en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, por esta ocasión en su residencia oficial a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal; y **vía electrónica a la Fiscalía General de la República.**

Por lo que hace a la notificación a la Fiscalía General de la República, remítasele las versiones digitalizadas de los escritos de demanda de la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023** y **43/2023**, y la del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>53</sup>, del Acuerdo General **12/2014**, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital

---

<sup>50</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>51</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>52</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>53</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...).

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "*Ver requerimiento o Ver desahogo*". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

de este auto, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1049/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>54</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>55</sup>.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de febrero de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **29/2023** y sus acumuladas **30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, diversos Diputados y diversos Senadores integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso de la Unión, Partido Político Movimiento Ciudadano y Partido Político del Estado de Jalisco denominado Hagamos. Conste. SRB/JHGV/ANRP. 2

<sup>54</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (sic), específicamente a su sección denominada "*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

<sup>55</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación **4/2021** derivado del juicio ordinario civil federal **2/2020**, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

